

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de julio de 1965 por la que se modifican las tarifas del Seguro Voluntario de Automóviles en la modalidad de Responsabilidad Civil Suplementaria de Seguro Obligatorio.

Ilustrísimo señor:

La aplicación por parte de las Entidades aseguradoras de las tarifas autorizadas por la Orden ministerial de 31 de mayo de 1965 para el Seguro Voluntario de Automóviles en la modalidad de Responsabilidad Civil Suplementaria del Seguro Obligatorio ha puesto de manifiesto la conveniencia de reducir en determinadas circunstancias las primas aplicables por garantías extendidas en los viajes al extranjero. Por otra parte, la existencia de camiones autorizados para el transporte de personas asimila este riesgo al de los ómnibus de viajeros, por lo que resulta equitativo la aplicación de un mismo régimen de cobertura.

Vista, por lo tanto, la solicitud presentada por el Sindicato Nacional del Seguro interesando que en los supuestos en que el tomador del seguro o el propietario del vehículo, en su caso, domiciliados en España, carezcan de residencia o de trabajo habitual en el extranjero, los porcentajes de fraccionamiento aplicables al cálculo de las primas por salidas al extranjero, señalados en el punto 2.7 de las Tarifas, alcance un tope máximo del cincuenta por ciento que sea de aplicación, también, al cálculo de la propia cobertura de duración anual;

Visto que también se solicita por el indicado Sindicato que el riesgo referente a personas transportadas ocupando plaza adecuada en camiones debidamente autorizados pueda ser asegurado mediante el percibo de una sobreprima por plaza ocupable igual a la que es de aplicación por viajeros en autocares y ómnibus;

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo, de acuerdo con el artículo segundo de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1965 y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta del Sindicato Nacional del Seguro y, en su consecuencia, serán autorizadas las notas técnicas y tarifas presentadas por las Entidades aseguradoras en la Dirección General de Seguros que estén modificadas de acuerdo con dicha solicitud.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 10/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula el comercio de arroz blanco durante la campaña 1965-66.

Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 185) y el Decreto número 2222/1965 de la Presidencia del Gobierno, del 22 del mismo mes, reguladores de la producción y consumo del arroz cáscara, así como la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 223), esta Comisaría General, en virtud de la facultad que le concede la Ley de 24 de julio de 1941, dispone lo siguiente:

Libertad de la industrialización

Art. 1.º Tanto el arroz blanco que la industria produzca, procedente del arroz cáscara adquirido por ésta directamente, como los subproductos que obtenga en la transformación, continuará en régimen de libertad en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en esta Circular.

Elaboraciones

Art. 2.º Los industriales arroceros podrán realizar el tipo de elaboración que consideren más conveniente para atender las exigencias que reclame el mercado, con sujeción a las tipificaciones señaladas por el Ministerio de Agricultura en la Orden de 31 de agosto de 1964

Regulación del mercado nacional

Art. 3.º Para asegurar al sector consumidor el normal abastecimiento de arroz, deberá hallarse el mercado nacional, durante toda la campaña, abastecido de arroz blanco de la clase «Primera», que contendrá como máximo el 10 por 100 de mediano y las restantes características determinadas en la referida Orden del Ministerio de Agricultura.

Obligatoriedad de existencias de arroz «Primera»

Art. 4.º Los establecimientos que se dediquen a la venta del arroz, dispondrán con carácter obligatorio de existencias del tipo de elaboración de la clase «Primera», que se establece en el artículo anterior.

Precio de venta al público

Art. 5.º Para la citada clase de arroz a granel, que servirá para regulación del mercado nacional, el precio máximo de venta al público durante toda la campaña se fija en 13,20 pesetas kilogramo para todas las provincias peninsulares, excepto las que se abastecen de su propia producción, que será el de 12,70 pesetas.

Cuando esta clase de arroz se presente «matizado», los precios serán de 13,30 y 12,80 pesetas kilogramo, respectivamente.

Con respecto a las islas Baleares, Canarias, Plazas y Provincias Africanas, el precio máximo de venta al público para la clase «Primera» será fijado por esta Comisaría General, teniendo en cuenta los mayores gastos de transporte, derechos portuarios, etc., etc.

Márgenes comerciales para arroz de regulación

Art. 6.º Para el arroz de regulación a granel, clase «Primera», se aplicarán los márgenes comerciales siguientes: Almacénistas, 0,55 pesetas (incluido Impuesto Tráfico de Empresas y Arbitrios de las Diputaciones Provinciales), y Detallistas, 0,75 pesetas por kilo, respectivamente.

«Stok» en poder de los mayoristas

Art. 7.º Los mayoristas que se dediquen al comercio del arroz dispondrán de las cantidades precisas del de la clase «Primera» para atender los pedidos que formulen los establecimientos de detall

Régimen de compra y precio en molino para el arroz «Primera» de regulación

Art. 8.º Tanto los mayoristas como detallistas podrán realizar libremente las compras de arroz que sean necesarias para atender las exigencias del público.

En el supuesto de que los precios a que ofrezcan los industriales elaboradores no permitan mantener el fijado para la venta al público señalado en el artículo quinto, deberán acudir a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, quienes se harán cargo de las peticiones que formulen a fin de que esta Comisaría General disponga su concesión al precio de 11,30 pesetas kilogramo (incluido Impuesto Tráfico de Empresas y Arbitrio de las Diputaciones Provinciales) y el de igual tipo de elaboración que se presente «Matizado», a 11,40 pesetas kilogramo.